



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 758

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00142-00
Demandante	<b>VICTORIA SILVA RIVERA</b> C.C. No. 37.341.259 Celular: 3203013582
Demandado	<b>ALIVEY SIERRA GAMBOA</b> C.C. 13.387.700 Celular: 3133668310
Apoderados	<b>EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ</b> T.P. 351.662 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:becerravasquezedson@gmail.com">becerravasquezedson@gmail.com</a> Celular: 3203233414
Oficinas y/o entidades a notificar	<b>Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta</b> <a href="mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co">ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co</a>
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que se subsanó en debida forma la demanda de cesación de efectos civiles presentada por la señora Victoria Silva Rivera, a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor Alivey Sierra Gamboa, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria número 260-19726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quien es titular de la cuota parte el señor Alivey Sierra Gamboa Identificado con la C.C. No. 13.387.700.

Por secretaría remitir el presente auto para comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a tomar atenta nota, sin necesidad de oficio.

**ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7875a54dd5afbc0f56847e6d2864e99ec10bf5e463001f1a3b84a179081290**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 759

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00144-00
Demandante	<b>NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA</b> C.C. No. 1.090.370.157 Celular: 3147234670 Correo: <a href="mailto:ninyjohanamendozapolentino@gmail.com">ninyjohanamendozapolentino@gmail.com</a>
Demandado	<b>BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO</b> C.C. 5.426.675 Celular: 3114746975 Correo: <a href="mailto:Johan.sport@hotmail.com">Johan.sport@hotmail.com</a>
Apoderados	<b>GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA</b> T.P. 162.011 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@homail.com">gustavo.garcia.ortega@homail.com</a> Celular: 3138873068
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

Estudiado el escrito de demanda de la referencia, se observa que se subsanó en debida forma la demanda de divorcio presentada por la señora Nini Johana Polentino Mendoza, a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 3ra del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor Bryan Eduardo Pérez Carvajalino, cumpliendo con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

368y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

**QUINTO:** En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho ordena requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a efectos de que las mismas sean claras y detalladas, ya que se observa que se solicitan de manera repetida y no se informa la autoridad ante quien se deben registrar.

No obstante, lo anterior, se advierte que no se aportó el certificado de libertad y tradición de los vehículos automotores relacionados, expedido por la secretaría de tránsito.

Una vez, cumplido con lo anterior, se procederá de conformidad.

**SEXTO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dataodjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0b5c0a6027dc89934053751a1fa44a1d138225f5c8e5193a746a0c36ef20f**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 755

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00087</b> -00
Causantes	ENRIQUE CARRERO NIÑO C.C. # 134.805 Fallecido el 18-sept-2007  ESTHER FIGUEROA DE CARRERO C.C. # 27.903.611 Fallecida el 23-sept-2015
Herederos	1-JOSE IVÁN CARRERO FIGUEROA C.C. #13.440.277 <a href="mailto:ivancarrero10@gmail.com">ivancarrero10@gmail.com</a> <a href="mailto:cafijo54@hotmail.es">cafijo54@hotmail.es</a>  2-GLORIA INÉS CARRERO DE GUTIERREZ C.C. # 60.279.259 <a href="mailto:reliartecuc@gmail.com">reliartecuc@gmail.com</a>  3-BLANCA NELLY CARRERO FIGUEROA C.C. #60.285.651 <a href="mailto:blancacarrero1961@hotmail.com">blancacarrero1961@hotmail.com</a>  4-NUBIA DEL PILAR CARRERO FIGUEROA C.C. #60.348.469 <a href="mailto:jemaopi10@hotmail.com">jemaopi10@hotmail.com</a>  5-WILSON CARRERO FIGUEROA C.C. # 19.352.542 <a href="mailto:duttydc@gmail.com">duttydc@gmail.com</a>  6-SANDRA YANETH CARRERO FIGUEROA C.C. # 60.317.003 <a href="mailto:Gasf.5547@gmail.com">Gasf.5547@gmail.com</a>

	<p>7-CRISTHIAN CAMILO CARRERO MORALES C.C. #1.057.593.889 <a href="mailto:cristhiandevbas@gmail.com">cristhiandevbas@gmail.com</a></p> <p>8-JULIAN LEONARDO CARRERO MORALES (interdicto) C.C. #1.057.587.034 Representado por ESPERANZA STELLA MORALES PÉREZ (curadora) C.C. # #46.663.595 <a href="mailto:Mope2206@hotmail.com">Mope2206@hotmail.com</a></p>
	<p>9-JAIRO ALBERTO GUTIERREZ CARRERO C.C. # 79.959.713 Acreedor de derechos y acciones de NUBIA DEL PILAR CARRERO FIGUEROA</p>
Apoderados	<p>Abog. MYRIAM ALBINO BECERRA T.P. # 667.58 del C.S.J. 320 388 3449 <a href="mailto:Miryamalbino@outlook.com">Miryamalbino@outlook.com</a></p> <p>Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO  T.P. # 281.364 del C.S.J. 313 349 2608 <a href="mailto:Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com">Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com</a></p> <p>Abog. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA  T.P. # 291.174 del C.S.J. 310 215 9510 <a href="mailto:lvancarrero10@gmail.com">lvancarrero10@gmail.com;</a></p>

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se requiere a los señores herederos, apoderados, acreedores de derechos y acciones, y al señor partidor, Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumplan a cabalidad con los requerimientos efectuados en el auto #216 del 17 de febrero/23, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Lo anterior por cuanto se observa que el único que ha respondido a dichos requerimientos es el Abog. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA dando la información pedida en su escrito remitido el pasado 21 de febrero, obrante en el renglón # 036 del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

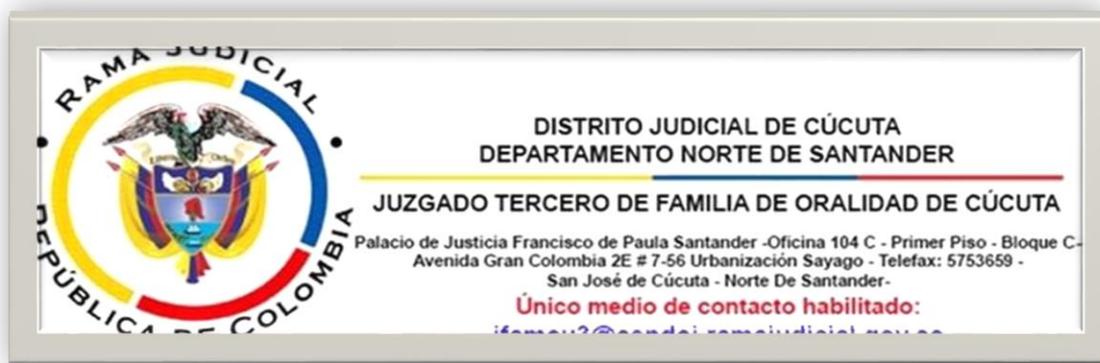
**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749d157aef3e2b24efb6e93b22d60a2c4aed06b6682facb8e723fcbad8ae1b1**

Documento generado en 05/05/2023 12:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto # 756

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00263-00
Interesados	<p>JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE C.C. #27.724.026</p> <p>JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #13.446.206</p> <p>ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.288.079</p> <p>MARIA ELISA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.312.551</p> <p>CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#37.342.216</p> <p>MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#13.470.492</p>
Causante	<p>MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA C.C. #1.963.449 Fallecido el día 26/noviembre/2003</p>
Apoderados	<p>BLANCA DORIS URBINA AYALA T.P. #23794 del C.S.J. <a href="mailto:blanca-doris-urbina@hotmail.com">blanca-doris-urbina@hotmail.com</a> <a href="mailto:camilopeñarandapabon@hotmail.com">camilopeñarandapabon@hotmail.com</a></p> <p>Abog. ABDALA JOSE SUZ AYALA T.P. #131.150 del C.S.J. <a href="mailto:Suzinmobiliaria@hotmail.com">Suzinmobiliaria@hotmail.com</a></p>

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se requiere a los señores herederos, apoderados y demás *interesados*, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumplan a cabalidad con los requerimientos efectuados en el auto #202 del 13 de febrero/23, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el **artículo 317 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb603a2d0a76922a5c3cf25f6ad3535b5d5f2bf4930af015e6c77baf99f5c8c**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO 750

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-000298-00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY C.C. # 60.359.398 320 948 9077 <a href="mailto:Sonyabamon78@gmail.com">Sonyabamon78@gmail.com</a>
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA C.C. #88.198.398 313 386 1576 <a href="mailto:Vicmanual123@gmail.com">Vicmanual123@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ (asistió) T.P. # 91.125 315 855 7885 <a href="mailto:rozojairo7@gmail.com">rozojairo7@gmail.com</a>  Abog. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ T.P. # 314.966 316 492 5730 <a href="mailto:Yinnerd_urquiza@hotmail.com">Yinnerd_urquiza@hotmail.com</a> <a href="mailto:yaurquizas@outlook.com">yaurquizas@outlook.com</a>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Dr. Jairo Rozo Fernandez en su calidad de apoderado judicial de la señora SONIA BALLESTEROS MONTERREY, el Despacho tiene por justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y por ello, ordena la reprogramación de la misma fijada para el día de hoy (04 de mayo de 2023) y se señala como nueva fecha el catorce (14) de junio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am) de conformidad con el art. 501 del C.G. del P. de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Las partes en común deberán allegar durante los cinco (05) días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, para el día catorce (14) de junio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am) de conformidad con el art. 501 del C.G. del P. de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión.

**CUARTO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3d3c75eeef06e4881050a1e39fc1d014703f1fe14f00c13556ba187cc6db1**

Documento generado en 05/05/2023 12:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto#757

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00354-00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO Se desconoce correo electrónico
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA OSCAR OMAR BERNAL RIVERA MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA <a href="mailto:obsecranral@gmail.com">obsecranral@gmail.com</a>
	<p>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA BERNAL MEAURI <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a></p> <p>Abog. ANA NANCY MONTES PABÓN Apoderado principal de los herederos MARTHA LILIANA, OSCAROMAR y CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA <a href="mailto:ananancymontes@gmail.com">ananancymontes@gmail.com</a></p> <p>Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado sustituto de los herederos OSCAR OMAR y MARTHALILIANA BERNAL RIVERA <a href="mailto:jersonvabg@gmail.com">jersonvabg@gmail.com</a></p> <p>Abog. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO Auxiliar de la justicia <a href="mailto:Angelabravo.esp.familia@hotmail.com">Angelabravo.esp.familia@hotmail.com</a></p> <p>Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Auxiliar de la justicia <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a></p> <p>Abog. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA Auxiliar de la justicia <a href="mailto:Elsybuitrago22@gmail.com">Elsybuitrago22@gmail.com</a></p>

Como quiera que los herederos e interesados dentro de la referida causa mortuoria no designaron partidador, procede el despacho a hacerlo tomándolo de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se designa como partidador(a) a Abog. **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, Abog. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** y Abog. **BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA**.

Comuníquese esta decisión a los profesionales del derecho antes nombrados, advirtiéndoles que el cargo será ocupado por quien primero manifieste que acepta el cargo dentro del término de los primeros tres (03) días, contados a partir del recibo del presente auto. El juzgado no les oficiará. Inciso 2º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849250ce6b4efdb6c225df06a4090170736e10b627a83c00a3440d0a255ddc4b**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Sentencia # 124

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00045-00
Parte demandante	SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO C.C. # 88.229.622 <a href="mailto:sbenitez70@gmail.com">sbenitez70@gmail.com</a>
Parte demandada	Niña I.B.P. (13 años) NUIP #1.092.537.854 Nacida el 30 de marzo de 2.010  Representada por la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. # 60.382.505 <a href="mailto:zuly24@hotmail.com">zuly24@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. LAURA MORA IBARRA T.P. # 313.060 del C.S.J. <a href="mailto:lauramoraiba@gmail.com">lauramoraiba@gmail.com</a> ;  Abog. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA T.P. # 169894 del C.S.J. <a href="mailto:Yajairavillamizar10@gmail.com">Yajairavillamizar10@gmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

### I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO en contra de la menor de edad I.B.P., representada legalmente por la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA.

### II-ANTECEDENTES

#### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la parte demandante que, el demandante tuvo una relación de noviazgo con la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, iniciándola para la época del año 2.006, entre los meses de febrero y marzo. Ocasionalmente tenían relaciones sexuales, dichos encuentros íntimos que se consumaban en una

propiedad del señor SAMUEL DARÍO, ubicada en el barrio Los Pinos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), ya que éste le había permitido a la demandada que viviera allí con el hijo mayor de ella, mientras sostenían su relación de noviazgo; toda vez, que el señor SAMUEL DARÍO, la visitaba los fines de semana, puesto que él vivía con sus padres en el barrio Santa Lucía de la misma ciudad.

Para la fecha del mes de septiembre de 2009 la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, le manifestó que estaba embarazada y que contaba con 2 meses de embarazo; cuando se enteró la demandada, que, el demandante se encontraba inmerso en otro noviazgo con la señora DIANA MILENA PIÑEROS ARDILA a la par y para la misma época. Asimismo, la señora ZULAY ADRIANA, pasó la mayor parte del embarazo en la ciudad de Bucaramanga (Santander), y, que, solo faltándole poco tiempo para el parto regresó a la ciudad de Cúcuta (N. de S.)

El día 30 de marzo de 2010 nació la menor I.B.P., siendo registrada como hija común por el señor SAMUEL DARÍO BENÍTEZ NIETO y la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA el día 9 de abril de 2010, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (N. de S.) bajo el Indicativo Serial 43527768, correspondiéndole el NUIP # 1092537854.

El 5 de agosto de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el ICBF, donde el convocante fue mi poderdante el señor Samuel Darío, y convocada la señora ZULAY ADRIANA, para conciliar las visitas de la niña I.B.P. y hacer ofrecimiento de alimentos, los cuales se tasaron en la suma de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) con todas las implicaciones que se consignaron en el acta, sobre salud, vestimenta, estudios, aumentos, custodia, visitas, cuotas extras, horarios y porcentajes todo relacionado con lo que envuelve los alimentos de los niños.

El día 9 de diciembre de 2021, debido a dudas sobre la paternidad de la niña Isabella, el señor Samuel Darío decidió someterse junto con la señora ZULAY ADRIANA, y la niña, a la prueba técnica con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad en los Laboratorios Genes SAS, conociendo el resultado el día 23 de diciembre de 2021, donde se concluye: se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W) 0, índice de paternidad (IP) 0,0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que SAMUEL DARÍO BENITEZ NIETO no es el padre biológico de ISABELLA BENITEZ POVEDA.

## **B- PRETENSIONES**

1-Se declare que el señor Samuel Darío Benítez Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía 88.229.622 expedida en Cúcuta (N. de S.) no es el padre biológico de la niña I.B.P., nacida en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), el día 30 de marzo de 2010 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con el NUIP 1092537854, en la Notaría 3º del Círculo de Cúcuta (N. de S.) IS 43527768, hija de la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 60.382.505 expedida en Cúcuta (N. de S.).

2-Se comunique la anterior decisión a la Notaría 3º del Círculo de Cúcuta (N. de S.), para efectos de inscripción de la sentencia y corrección en el registro civil de nacimiento de la niña I.B.P., así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Parroquia Santo Domingo Savio para las correcciones en la Tarjeta de Identidad y Partida Eclesiástica de bautismo.

3- De ser posible y por disposición legal, se vincule al presunto padre biológico, en aras de proteger los derechos de la niña Isabella; pretensión que tendrá su conocimiento, de quién es el padre biológico de la niña, a través del interrogatorio de parte que absuelva la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA

4-En caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada.

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Allegada la demanda al despacho se admitió por auto # 371 de fecha 4/marzo/2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado

por el término de veinte (20) días.<sup>1</sup>

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, el despacho requiere al Representante Legal del Laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para que de manera inmediata, certifique el resultado la prueba genética de paternidad Solicitud: 211209010007 con fecha de resultado 23 de diciembre de 2021, practicada al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, identificado con la C.C. # C.C. #88.229.622, a la niña I.B.P., identificada con el NUIP # 1.092.537.854 y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. # 60.382.505.

Mediante correo de fecha 7 de marzo de 2022, el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA confirma los resultados de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la Solicitud: 211209010007 con fecha de resultado 23 de diciembre de 2021: excluye la paternidad al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO<sup>2</sup>.

Mediante acta de audiencia #232 de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó de oficio la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la I.B.P. (11años) y de los señores ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA y SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA<sup>3</sup>.

Mediante correo electrónico el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por medio de Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002840 de fecha 26/diciembre/2022, informó **“SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO se excluye como el padre biológico de ISABELLA.”**<sup>4</sup>

#### **A- PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

##### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA BENITEZ POVEDA<sup>5</sup>.
2. Tarjeta de identidad de la menor ISABELLA BENITEZ POVEDA<sup>6</sup>.
3. Copia de cedula ZULAY ANDREA POVEDA RIVERA<sup>7</sup>.
4. Copia de cedula SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO<sup>8</sup>.
5. Diligencia de conciliación de fecha 5 de agosto de 2013<sup>9</sup>.
6. Resultado de la prueba de ADN del LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA<sup>10</sup>

#### **DICTAMENES PERICIALES:**

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de la Solicitud: 211209010007 con fecha de resultado 23 de diciembre de 2021, practicada al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, identificado con la C.C. # C.C. #88.229.622, a la niña I.B.P., identificada con el NUIP # 1.092.537.854 y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. #

<sup>1</sup> Ver renglón #018 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver renglón #020 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver renglón #047 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver renglón #057 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver renglón #003 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver renglón #005 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver renglón #006 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver renglón #007 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver renglón #008 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver renglón #009 del expediente digital

**CONCLUSIÓN “excluye la paternidad al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO.”**

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad guardó absoluto silencio, entendiendo este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

#### **IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO como padre de la menor I.B.P., al tener conocimiento que la misma NO era hija suya.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es a la niña I.B.P., debidamente representada por la progenitora.

##### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO no es el padre de la menor I.B.P., con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

##### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN:** Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

---

<sup>11</sup> Ver renglón #009 del expediente digital

- C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

## V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO pretende se declare que él NO es el padre biológico de la menor I.B.P. nacida dentro de la época en que sostuvo la relación sentimental que sostuvo con la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que la demandada guarda absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

### 1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas del a los señores SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, identificado con la C.C. # C.C. #88.229.622, a la niña I.B.P., identificada con el NUIP # 1.092.537.854 y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. # 60.382.505<sup>12</sup>.

### **CONCLUSIÓN “se excluye la paternidad al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO.”**

Del resultado del examen genético se corre el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia<sup>13</sup>

*“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”*

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO frente a la menor I.B.P.; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la demandada por no haber hecho oposición a las pretensiones de la

<sup>12</sup> Ver renglón #009 del expediente digital

<sup>13</sup> (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

<sup>14</sup> Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

demanda.

De otra parte, como quiera que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, en cuanto a vincular a este proceso al presunto padre biológico debido a que se desconoce información personal para notificarlo pues la señora I.B.P., progenitora y representante legal de la niña J.S., en la diligencia de audiencia realizada por este despacho judicial el día 10 de febrero de 2.023, al interrogarla manifiesta que solo ha estado con el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO y que NO tiene ninguna información para aportar al despacho.

Así las cosas, en aras de proteger los derechos de la niña I.B.P., en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de oficio se ordenará iniciar el trámite judicial de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en interés de la niña I.B.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO en contra de la niña ISABELLA BENITEZ POVEDA, representada legalmente por la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, DECLARAR que el señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, con cédula de ciudadanía # 88.229.622, **NO es el padre biológico** de la niña ISABELLA BENITEZ POVEDA, nacida en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander el día 30 de marzo de 2010, inscrita ante la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 43527768, de fecha 9 de abril del año 2010 y con NUIP 1092537854, por lo expuesto.

**TERCERO.** Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre de la niña es ISABELLA POVEDA RIVERA, hija de la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.382.505, quien ya aparece en el registro como progenitora de la menor de edad.

**CUARTO. COMUNICAR** las anteriores decisiones al señor NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CÚCUTA para que haga las anotaciones y correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña I.B.P., inscrita bajo el indicativo serial 43527768 de fecha 9 de abril del año 2010, allegándole copia de esta sentencia. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO.** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

**SEXTO. ORDENAR** iniciar de oficio el proceso de investigación de la paternidad en interés de la niña ISABELLA BENITEZ POVEDA, por lo expuesto.

**SEPTIMO.** Se advierte que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e151f5eec8fc3727470c20e45aa65042ac3eb9d311967a46f5629b2497790**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 769

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00157-00
Parte demandante	NANCY MORENO CASTILLO C.C. #37.346.460 Representante legal de la menor de edad J.A.M.C. Vereda La Ceiba, Municipio de Sardinata, 321 619 8022 <a href="mailto:Johanstiven3031@gmail.com">Johanstiven3031@gmail.com</a> ;
Herederos Determinados	Herederos determinados  1-URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 314 483 2178 <a href="mailto:andresuriel44@hotmail.com">andresuriel44@hotmail.com</a> ;  2-DARWIN YESID BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-66, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 316 578 4828 <a href="mailto:darwin.bayona@correo.policia.gov.co">darwin.bayona@correo.policia.gov.co</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS Del decujus CARMEN YESID BAYONA C.C. #5.416.111 Fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, N. de S.
Apoderada de la parte demandante	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ T.P. # 155410 del C.S.J. 322 712 1657 <a href="mailto:aliciapinzonabogada@gmail.com">aliciapinzonabogada@gmail.com</a> ;
Curadora ad-litem de herederos indeterminados	Abog. LUZ MARINA BECERRA AMAYA C.C. # 37.250.604 T.P. #205.092 del C.S.J. Calle 23N # 2-91 Barrio Prados del Norte, Cúcuta, N. de S. 316 578 8844 <a href="mailto:becerra1504@hotmail.com">becerra1504@hotmail.com</a>  <b>Abog. LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ</b> <b>Fiscal 9, Seccional de Vida</b> <b>Noticia Criminal # 547206106106202280029 (640)</b> <a href="mailto:luzm.arenas@fiscalia.gov.co">luzm.arenas@fiscalia.gov.co</a> ;

**Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS**  
**Profesional Especializado Forense**  
**Grupo Regional de Ciencias Forenses**  
**Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga**  
[coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co;](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co)

Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones #016 y 018 del expediente digital

Analizadas las actuaciones obrantes en el plenario del referido asunto, procede el despacho a **solicitar autorización** a la Abog. LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, en ejercicio de sus funciones como Fiscal 9, Seccional de Vida, para que dentro de la Noticia Criminal # 547206106106202280029 (640), adelantada en su despacho por el HOMICIDIO CULPOSO del que fue víctima CARMEN YESID BAYONA, C.C. #5.416.111, fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, N. de S. para hacer uso de la muestra de sangre en gasa que conserva el INML & CF, Regional Nororiental, con sede en la ciudad de Bucaramanga, encaminada a la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho judicial a efectos de determinar la paternidad de la menor de edad J.A.M.C., hija de la señora NANCY MORENO CASTILLO, C.C. #37.346.460.

Hágase saber a la señora FISCAL 9, Seccional Vida, Abog. LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, que lo anterior se hace luego de conocer la respuesta dada a la Abog. ALICIA PINZON RAMIREZ por el Profesional Especializado Forense ARMANDO VARGAS PORRAS, adscrito al Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, en el Oficio # 106-GRCIF-DRNR-2022, de fecha 2022-05-12.

Solicitud información sobre almacenamiento de mancha de sangre.  
NUC: 547206106106202280029. Persona relacionada: CARMEN YESID BAYONA. Radicado de coordinación: RC-1261-2022 de 2022-05-12. **Caso SAILFO:** 2022010154001000076.

La autorización de la señora FISCAL 9, deberá enviársele al Profesional Especializado Forense ARMANDO VARGAS PORRAS, adscrito al Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Nororiente del INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, para que de acuerdo con lo manifestado por él en el Oficio # 106-GRCIF-DRNR-2022, de fecha 2022-05-12, se disponga lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho en el auto # 912 del 24 de mayo de 2.022, proferido dentro del referido asunto.

Así mismo, cuando ello suceda, REMITASE a la señora NANCY MORENO CASTILLO y a la niña J.A.M.C., para la respectiva toma de muestras ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad. Elabórense los oficios y el F.U.S.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3c7586a7d2fc3fd71c5c38c27be2f33762a304363bfec4b69594ab2e1f42e**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #753

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00198-00
Parte demandante	JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA C.C. # 1.083.883.283 <a href="mailto:jhefersonduran@gmail.com">jhefersonduran@gmail.com</a> ;
Parte demandada	YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO C.C. #.093.744.736 <a href="mailto:Yagonzalez63@misena.edu.co">Yagonzalez63@misena.edu.co</a>
Apoderados	DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZON T.P. # 385.268 del C.S.J. 317 441 9570 <a href="mailto:Dayanamiranda1999@gmail.com">Dayanamiranda1999@gmail.com</a> ;  Abog. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS T.P. # 207419 del C.S.J. 314 439 0290 <a href="mailto:Camilosoto36@gmail.com">Camilosoto36@gmail.com</a> ;  Abog. CARLOS ANDRÉS RECTAVISCA CIFUENTES T.P. # 391102 del C.S.J. <a href="mailto:c.rectavisca1998@gmail.com">c.rectavisca1998@gmail.com</a>  Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO T.P. # 299185 del C.S.J. 301 598 2615 - 314 439 0290 <a href="mailto:nazhlyarcilaclavijo@gmail.com">nazhlyarcilaclavijo@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Ministerio Público	

La señora YORLEY ALEXANDRA GÓNZALEZ OROZCO, a través de apoderada, invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, presenta demanda de RECONVENCIÓN en contra del señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se notificará por estado y se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (J.A.D.F.) por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

## RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, encaminada a obtener el DIVORICO por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., por lo expuesto.
2. NOTIFICAR por estado este auto a la parte demandada (J.A.D.F.). Córrese traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO como apoderada de la parte actora (Y.A.G.O.), con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
4. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
5. ENVIAR este auto a las partes y apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc6cd9a0714bd03e30f82e3c91d907517db64a0a91fc90f26dad2886185098**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #754

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00198-00
Parte demandante	JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA C.C. # 1.083.883.283 <a href="mailto:jhefersonduran@gmail.com">jhefersonduran@gmail.com</a> ;
Parte demandada	YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO C.C. #1.093.744.736 <a href="mailto:Yagonzalez63@misena.edu.co">Yagonzalez63@misena.edu.co</a>
Apoderados	DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZON T.P. # 385.268 del C.S.J. 317 441 9570 <a href="mailto:Dayanamiranda1999@gmail.com">Dayanamiranda1999@gmail.com</a> ;  Abog. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (actual apoderado de la parte demandada) T.P. # 207419 del C.S.J. 314 439 0290 <a href="mailto:Camilosoto36@gmail.com">Camilosoto36@gmail.com</a> ;  Abog. CARLOS ANDRÉS RECTAVISCA CIFUENTES ( renunció) T.P. # 391102 del C.S.J. <a href="mailto:c.rectavisca1998@gmail.com">c.rectavisca1998@gmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO T.P. # 299185 del C.S.J. 301 598 2615 - 314 439 0290 <a href="mailto:nazhlyarcilaclavijo@gmail.com">nazhlyarcilaclavijo@gmail.com</a>  Señores JEFES DE TALENTO HUMANO y TESORERIA del EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:Registrocoper@buzonejercito.mil.co">Registrocoper@buzonejercito.mil.co</a>

Como quiera que la Abog. DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN le sustituye el poder al Abog. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS y este al Abog. CARLOS ANDRES RECTAVISCA CIFUENTES, pero esta renuncia, se dispone:

- 1- ACCEDER a la sustitución del poder efectuada por la Abog. DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN al Abog. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS y este al Abog. CARLOS ANDRÉS RECTAVISCA CIFUENTES.

- 2- RECONOCER personería para actuar al Abog. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado sustituto del señor JHEFERSON ALEXANDER DURÁN FIGUEROA, con las mismas facultades conferidas a la Abog. DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZON.
- 3- ACCEDER a la renuncia presentada por el Abog CARLOS ANDRÉS RECTAVISCA CIFUENTES como apoderado sustituto.
- 4- ACLARAR que el apoderado de la parte demandante actualmente es el Abog. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS.

Por solicitud de la parte demandada, se ordena requerir a los señores JEFES DE TALENTO HUMANO Y TESORERIA DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido del presente auto, certifique a este despacho judicial las sumas de dinero que pertenecen al señor JHEFERSON ALEXANDER DURÁN FIGUEROA, C.C. # 1.083.883.283, por concepto de ahorro para vivienda, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos durante la vigencia del matrimonio con la señora YORLEY ALEXANDRA GÓNZALEZ OROZCO, C.C. #1.093.744.736, esto es, a partir del día 14 de marzo de 2.014 hasta la fecha.

Se advierte a los señores JEFES DE TALENTO HUMANO Y TESORERÍA DEL EJERCITO NACIONAL que la presente orden se entiende notificada al momento de ser recibido este auto; que es su deber obedecer la presente orden judicial, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso; y que el juzgado no le oficiará.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde80d7482a136f00fb85106a0a9794a5ef3582f695c8262a1aea69fbd70e336**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 752

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	<b>54001316000320230005800</b>
Demandante	HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA Email: <a href="mailto:suescunholmer@gmail.com">suescunholmer@gmail.com</a>
Apoderado(a)	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA CC: 1.090.176.533 Email: <a href="mailto:juanparoar@gmail.com">juanparoar@gmail.com</a>
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 39451463, de fecha 05/noviembre/2005 extendido por el Notario Sexto del Circuito de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria, por tanto, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto se allegó un memorial en formato PDF, el mismo, no tiene acceso a su lectura tal y como se observará en las siguientes imágenes; de la misma manera, por secretaría se le informó que el archivo adjunto tenía problemas y se le requirió para que lo adjuntara nuevamente (19/04/2023) y hasta la fecha no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
Para: O Juan pablo rodriguez <[juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com)>  
Señor(a) USUARIO(A) DEL SERVICIO, le informo que el archivo adjunto no fue posible abrirlo.  
Por lo anterior, no se le puede dar trámite a su escrito/petición y se invita a que vuelva a remitir/Enviar a este canal digital su misiva.  
Cordialmente,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C- Telefax: 5753659 - San José de Cúcuta - Norte De Santander-  
Único Correo Electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



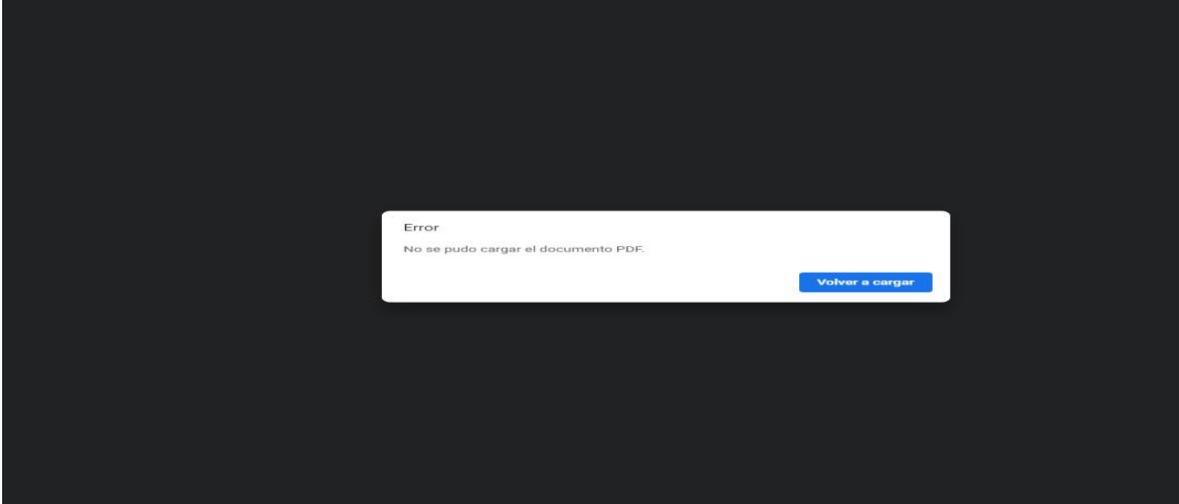
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

imir [Guardar en OneDrive](#)



Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bfa517408cd12d9dac50be01b77f9586628e2b4e07b0d42579a371b8455813**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 760

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00147-00
Demandante	<b>MIGUEL ANGEL NUÑEZ MARTINEZ</b> C.C. No. 12.449.833 Celular: 3227027216 Correo: <a href="mailto:miguelangel198102@gmail.com">miguelangel198102@gmail.com</a>
Demandada	<b>DEYANIRANBLANCO MOLINA</b> C.C. 60.3697.004 Celular: 3227027211
Apoderados	<b>RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR</b> T.P. 89635 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:river1957@homail.com">river1957@homail.com</a> Celular: 3002432729
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor Miguel Ángel Núñez Martínez, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora Deyanira Blanco Molina, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la entidad y autoridad ante quien se celebró el matrimonio, en donde se encuentra inscrito y el respectivo indicativo serial del registro del matrimonio, así como la causal a invocar.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar el modo, tiempo y lugar en cuanto a la celebración del matrimonio y con relación de la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias que conllevaron a configurar las causales invocadas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, teniendo en cuenta la normativa del art. 212 del C.G. del P.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Divorcio, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Ricardo Hernán Rivera Corredor para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee5698b434efe8cf00cb9cdb0a55f8502fb237ba1de0530e3fc912081baac4**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 761

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00148-00
Demandante	<b>GERMAN ESTEVEZ GRATERON</b> C.C. No. 88261682 Celular: 310 2647128 Correo: <a href="mailto:germanvaleria2016@gmail.com">germanvaleria2016@gmail.com</a>
Demandada	<b>OMAYRA RUBIO AREBALO</b> C.C. 60.392.465 Celular: 313 8505031 Correo: <a href="mailto:omairarubio886@gmail.com">omairarubio886@gmail.com</a>
Apoderados	<b>EMMA REBECA OVALLES SALAZAR</b> T.P. 83048 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:emrbko@homail.com">emrbko@homail.com</a> Celular: 324 5968822
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor German Estévez Grataron, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora Omayra Rubio Arevalo, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la entidad y autoridad ante quien se celebró el matrimonio, en donde se encuentra inscrito y el respectivo indicativo serial del registro del matrimonio, así como la causal a invocar.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar el modo, tiempo y lugar en cuanto a la celebración del matrimonio y con relación de la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias que conllevaron a configurar las causales invocadas; así como todo cuanto respecta a la hija en común, tales como relación de gastos mensuales, ingresos mensuales de cada una de las



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

partes, bienes de valor e ingresos que poseen, a efectos de determinar la cuota de alimentos y demás derechos.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, teniendo en cuenta la normativa del art. 212 del C.G. del P.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Divorcio, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a5ae8372b1ae479a86ac77738968bf5262127a3a674878d57263fb7d3b3b79**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 762

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00165-00
Demandante	<b>RAMIRO JEREZ GOMEZ</b> C.C. No. 5.735.599 Celular: 314 4089773 Correo: <a href="mailto:ramirojeres57@gmail.com">ramirojeres57@gmail.com</a>
Demandada	<b>MONICA ANDREINA ARCE GALVIS</b> C.C. 37.291.287 Celular: 313 7806594
Apoderados	<b>SARA MORELO RAMIREZ</b> T.P. 174.294 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:samorelo07@gmail.com">samorelo07@gmail.com</a> Celular: 312 3971756
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor Ramiro Jerez Gómez por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora Mónica Andreina Arce Galvis, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Sería del caso apertura a trámite las presentes diligencias, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citada la demandada, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..

2. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando “*Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda*”, ya que la citada normatividad exige “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”.

3. No se indicó la dirección completa de las partes, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de ella.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Divorcio, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Sara Morelo Ramirez para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381861cf59b4b2be35b00ded85b47e7ed3c68b51e6a702ef2d4b76fe72ab0509**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 764

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2023-00172-00
Demandante	<b>TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO</b> C.C. No. 73.377.862 Celular: 320 5326313 Correo: <a href="mailto:galindoserrano@yahoo.com">galindoserrano@yahoo.com</a>
Demandada	<b>KELLYS TATIANA DEAVILA ALVAREZ</b> C.C. 1.049.346.665 Celular: 3219229983
Apoderados	<b>JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA</b> T.P. 192.238 del C.S. de la J. CORREO: <a href="mailto:jgbortega@hotmail.com">jgbortega@hotmail.com</a> Celular: 310 3208257
	<b>Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.</b>

El señor Teófilo Alejandro Hernández Mercado por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora Kellys Tatiana Deavila Alvarez, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Sería del caso apertura a trámite las presentes diligencias, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citada la demandada, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..

2. No se expresa con que medios probatorios, se van a probar los hechos relacionados en la demanda. No obstante, lo anterior, se le recuerda que el art. 212 del Código General del Proceso, expresa que deben **“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”**.

3. No se indicó la dirección completa de las partes, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de ella, así como el correo electrónico, en caso de no tener o desconocerse así se debe manifestar.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Divorcio, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. José Gregorio Botello Ortega para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbfc9c486acc7ee9c9aa464c765969c9795049a70a233d52f82d566cd641b23**

Documento generado en 05/05/2023 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

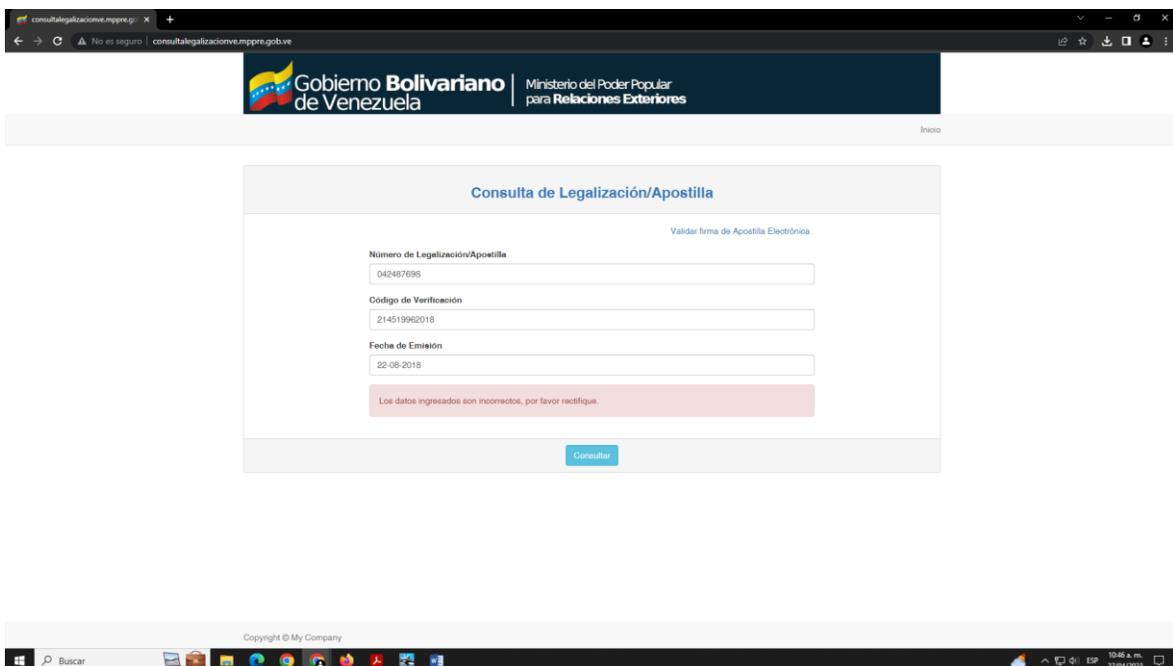
## AUTO # 751

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320230017700</b>
Demandante	JONATHAN MIGUEL MALDONADO GALVIS Email: <a href="mailto:maldonadogalvis17@gmail.com">maldonadogalvis17@gmail.com</a>
Apoderado(a)	ANGELI VALENTINA MALDONADO GALVIS Email: <a href="mailto:angelyvalentina1704@gmail.com">angelyvalentina1704@gmail.com</a>

JONATHAN MIGUEL MALDONADO GALVIS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no validación del correspondiente apostille del registro civil de nacimiento, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Del mismo modo que no se encuentra en el acápite de pruebas el acta de nacido vivo, debidamente apostillado, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles las demandas, por lo cual se le concede el término de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica la doctora ANGELI VALENTINA MALDONADO GALVIS, como apoderada del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eee9d4435038ffc362e20d461664d89982eec62ffb764298c89d0de6c5bc9e**

Documento generado en 05/05/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>